

“EN CONTRA DEL IMPULSO INQUISITIVO DEL PROCESO CIVIL”

XXXI Congreso Nacional de Derecho Procesal.

Derecho Procesal Civil

Comisión 3: Principios procesales: estado actual y visión crítica.

Tema: “En contra del impulso inquisitivo del proceso civil”

Autor: Leandro K. SAFI.

Calle: 481 nº 2483 City Bell.

Tel: 0221-4652308

Mail: leandrosafi@hotmail.com

Síntesis: La imposición generalizada del principio oficioso, de impulso judicial forzado de todo proceso civil y comercial, en la medida que se aplica en forma indiscriminada, a toda clase de juicios, sin distinción de materias, ni del interés público o privado comprometido, que en la Provincia de Buenos Aires ha llevado a instalar un sistema electro-automatizado de emplazamientos compulsivos, sin consulta de ninguna voluntad, resulta contrario a la autonomía de las partes y a las garantías del sistema dispositivo, violando el texto expreso del CCCN, que señala que: “...el impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces” (art. 709 CCCN). Ese impulso oficioso indiscriminado, tendencialmente inquisitivo, además de ser antijurídico, provoca graves consecuencias, toda vez que: **i-** fuerza a las partes a litigar por demás, cuando quizás ya no lo quieran, pasando por sobre su voluntad, sin admitir aquietamientos, con abolición del “*surplace*”; **ii-** recarga innecesariamente el volumen de trabajo de los tribunales, con derroche ineficaz de recursos y asfixia de las capacidades instaladas; **iii-** baja aún más la calidad de las respuestas judiciales, al imponer un modelo de trabajo formulario, en serie, casi a ciegas, sin la lectura reflexiva y serena que requiere la justicia.

EN CONTRA DEL IMPULSO INQUISITIVO DEL PROCESO CIVIL.

Sumario: I- Introducción. II- La carrera hacia la publicización del proceso. III- La instalación forzada del impulso inquisitivo. IV- Críticas al impulso judicial oficioso indiscriminado. V- La reivindicación del impulso de parte y el funcionamiento del “surplace”. VI- Conclusión.

I- Introducción.

La presente ponencia pretende dirigir una mirada crítica contra la inclinación oficiosa, tendencialmente inquisitiva, que se ha venido imponiendo en los últimos tiempos en el proceso civil y comercial, que incluso ha llevado a que en su temario de análisis haya desaparecido toda referencia al principio dispositivo (que supo ser emblema en la materia), por prevalencia de una línea intelectual que quiere eliminar del proceso su rasgo adversarial. En efecto, con preocupación se observa que algunas de las reformas procesales planteadas sobre nuestros CPCC¹, so pretexto de instalar la oralidad y el proceso electrónico, han dado un giro ideológico hacia un modelo oficioso de servicio de justicia, con notable aumento de los poderes del juez, en detrimento de las partes, una de cuyas inquietantes manifestaciones ha terminado por cancelar directamente la carga tradicional de impulso de partes, colocando en su reemplazo, no sólo ya el impulso oficioso, sino el ritmo inquisitivo, al instalar el deber de litigar por la fuerza todo tipo de juicio, cualquiera sea la materia o el interés comprometido, en forma incesante, con la ayuda de un régimen imperativo de comunicación automatizada de todo acto procesal, sin descanso, a despecho de la voluntad de los propios litigantes.

Luego de apuntar nuestra discrepancia general con la tendencia que llevan las reformas, concentraremos la atención contra ese impulso oficioso-inquisitivo, planteando las críticas a su respecto y señalando los perjuicios que genera para el servicio de justicia.

II- La carrera hacia la publicización del proceso.

a- Empecemos por lo general. Dijimos que las reformas procesales proyectadas en los últimos tiempos respecto del proceso civil y comercial, so pretexto de instalar la oralidad y el proceso electrónico, parecen haberse anotado en la carrera hacia la publicización del derecho, inclinándose ideológicamente hacia un modelo oficioso de servicio de justicia, fomentador de un activismo judicial indiscriminado (formal, material y decisorio)².

¹ Sin perjuicio de algunas referencias a los Anteproyectos de CPCN y CPCBA del 2019, en la ponencia nos referimos mayormente al Anteproyecto de Código Procesal de Familias, Civil y Comercial (CPFCC), de la Provincia de Buenos Aires, del 25/03/2022, así como a la Acordada 4013/21 de la SCBA, que vino a establecer lo que aquí llamo el “proceso electro-automatizado”.

² Es extraño que la oralidad en materia penal haya servido para pasar del modelo inquisitivo al adversarial, reivindicado por la CSJN (Fallos 327:5863; 328:1491), y que en materia civil parezca hacer lo contrario: imponer el inquisitivo en reemplazo del adversarial.

Esta inclinación oficiosa se manifiesta a través de distintos rasgos de los proyectos, entre los que figuran: **i-** la total desaparición del “principio dispositivo” de la lista de principios informantes, en cuya enumeración aquel “brilla por su ausencia”; **ii-** el reemplazo de ese principio por uno de talla menor como es el de la “aportación de partes”, que reduce el papel de las partes a subir y bajar del bote, pero una vez arriba las subordina al poder del magistrado; **iii-** el desembarco del llamado “principio de colaboración”, que parece querer intermediar entre sistemas antagónicos, pero que en su versión más extrema termina renegando de la base adversarial del proceso y del ejercicio robusto de la defensa, convirtiendo en deberes las cargas, forzando a las partes a tener una actitud mutualista, encolumnada a la autoridad del juez, bajo pena de sanción; **iv-** la instalación del “principio oficioso”, en todo litigio, sin distinción de materias, inconsulto a la voluntad de partes; **v-** el incremento de los “poderes ordenatorios, instructorios y sancionatorios” del juez, con correlativa reducción de las garantías de las partes; **vi-** el ingreso de la “adaptación judicial de las formas”, de contornos indefinidos, con el riesgo de imprevisión que conlleva; **vii-** la irrupción protagónica del “juez instructor”, encargado de buscar y producir la prueba de oficio, en todo litigio, con rol dominante, relegadas las partes a un papel residual³, con la merma defensiva que ello supone y la pérdida de imparcialidad que implica; **viii-** la mayor libertad decisoria, planteando algunos la abolición de la sana crítica y la decisión del caso según criterios de justicia, etc⁴.

Por más bienintencionadas que estén, es notorio el giro autoritativo que reflejan las medidas, siendo evidente que la idea reformista habría sido la de hacerles perder a las partes las prerrogativas tradicionales del dispositivo, para subordinarlas al poder del juez, revelándose así que las reformas han partido del diagnóstico de creer que son las partes la causa de todos los males de la justicia, y los jueces la fuente de todas sus bondades.

b- Hay que decir que no es la primera vez que ocurre una cosa semejante. Ya Calamandrei, a quien no puede acusarse de privatista, alertaba en un viejo trabajo suyo titulado “*¿Abolición del proceso civil?*” sobre el riesgo que llevaba la carrera hacia la publicación del proceso, enfocada a calificar todo litigio como de interés público, señalando el autor que esa ideología desembocaba en las ideas de Baumbach, quien, renegando de la

³ Cfr. SOTO, Andres, “El movimiento hacia la oralidad en el proceso civil y comercial. Proyecciones en el proceso, el juez, en la calidad y técnica de la prueba”, LL-2018-B-823.

⁴ Ver Anteproyecto de CPFCC PBA 2022 y en cierta medida en los Anteproyectos de CPCBA y del CPCN del año 2019. Ver también nuestra posición crítica en SAFI, Leandro K., “El rol del juez y de las partes en la oralidad”, SJA 23/09/2020.

imagen del proceso como lucha de partes adversas, y considerándolas a éstas como la causa de todos los males, proponía derogar el principio dispositivo y la imagen del proceso como enfrentamiento, para reemplazarla por la imagen de un proceso cooperativo, de amigable composición, cuasi administrativo, al servicio del interés del Estado, implicando ello la abolición del proceso civil, ya que ninguna significación formal tiene la estructura del proceso *“cuando...no se haya considerado en función de los intereses individuales de las partes... sino únicamente como instrumento de la voluntad del Estado y del interés público”*⁵; resultando que *“...si el proceso civil no es condición y límite de la actividad del juez, los derechos subjetivos individuales se atenúan...(sembrándose)... en definitiva la abolición del Estado de Derecho”*⁶, lo que terminaría por convertirnos a todos los ciudadanos en súbditos⁷.

*“Correcta y actual, la...crítica de Piero Calamandrei...a las sugerencias regresivas de Baumbach en pro de la reducción del proceso civil a un mero procedimiento”*⁸. Por más público que se considere el proceso judicial, eso no habilita a prescindir de la naturaleza privada de los derechos en juego, lo que justifica el respeto por el dispositivo de partes. La concepción contraria, que califica al derecho civil como *“el mal llamado derecho privado”*⁹, lleva el riesgo del giro inquisitivo, con perjuicio para el derecho de todos los ciudadanos.

III- La instalación forzada del impulso inquisitivo.

a- Yendo a lo concreto. Entre las manifestaciones de la tendencia publicista se encuentra puntualmente la instalación del *“impulso judicial oficioso del proceso civil”*, exigido siempre, en forma indiscriminada, sin distinción de materia, ni del interés involucrado, en cuyo mérito ahora todo juicio debe avanzarse de oficio, por la fuerza, a despecho de la voluntad de las partes, en garantía de lo cual en la Provincia de Buenos Aires se ha instalado un *sistema electro-automatizado de emplazamientos compulsivos*, que no sólo imprime una aceleración forzada a todo juicio, sobrecargando las tareas de los tribunales, sino que arrebató la carga del impulso que por dispositivo correspondía a las partes, cancelando una de las formas de declinación del litigio como era la que derivaba de su parálisis (*surplace*).

¿Cómo logró desembarcar este impulso inquisitivo en todos los juicios?

⁵ Cfr. CALAMANDREI, Piero, “¿Abolición del proceso civil?”, en “Estudios sobre el proceso civil”, EBA, 1945, p. 346.

⁶ Cfr. ARAGONESES, ob. cit., p. 97, en referencia a CALAMANDREI, “¿Abolición...?”, ob. cit., p. 346 y 347.

⁷ Cfr. AARNIO, Aulis, “Lo racional como razonable”, Palestra, 2016, p. 46.

⁸ Cfr. ALVARO DE OLIVERA, Carlos A., “Poderes del juez y visión cooperativa del proceso”, Rev. Iber. de Der. Proc., nº 4, p. 31 a 72, 2004; destacado por MORELLO, Augusto M., en “El deber de colaboración en el ámbito de la prueba”, LL-2004-D-214.

⁹ Cfr. Anteproyecto del CPFCC, de la Provincia de Buenos Aires, 2022, Fundamentos, cap. II-1, pág. 17.

Es sabido que, aun bajo el modelo dispositivo de nuestro CPCC vigente, el legislador contempló cierta posibilidad de impulso procesal compartido entre el juez y las partes (art. 36, CPCC), pero estaba sobreentendido que, por primacía del dispositivo, la carga principal de impulso correspondía a las partes, especialmente en asuntos de interés privado, quedando reservado el impulso de oficio para algún trámite complementario y/o para los casos sensibles de interés público¹⁰. Este equilibrio entre el impulso de oficio y el impulso de parte encontró un punto intermedio en lo que Calamandrei llamó como *“impulso de parte estimulado por el juez”*, que reservaba cierta dirección judicial del juicio, para evitar dilaciones indebidas (parálisis obstructiva), pero sin avanzar sobre la voluntad de las partes, frente al aplacamiento pacífico del caso (parálisis aceptable)¹¹.

Por arriba de este equilibrio, los modernos proyectos de reformas del CPCC habrían intentado instalar la actividad judicial de oficio, omitiendo toda referencia al principio dispositivo e imponiendo el principio del impulso oficioso del trámite¹², colocando en cabeza del juez el deber de activar todo juicio, sin distinción de materias, ni del interés comprometido, llegando a proponerse en uno de los recientes anteproyectos provinciales la directa derogación de la caducidad de instancia, en estos términos: *“se establece el deber de impulsar de oficio el proceso. Este deber no es subsidiario al de las partes, ni se encuentra sujeto a condiciones...Correlativamente el Anteproyecto no ha previsto la caducidad de la instancia –que sería incoherente con el deber de impulso a cargo de la jueza o juez-”*¹³.

En su momento tuvimos ocasión de criticar estos proyectos, haciendo ver que por su intermedio se afectaba el principio dispositivo y la autonomía de las partes, obligándolas a litigar por la fuerza, recargándose innecesariamente la tarea de los tribunales¹⁴.

b- Ahora bien, pese a que las ideas referidas quedaron en los anteproyectos, sin avance parlamentario, en la Provincia de Buenos Aires ocurrió algo inusual, a saber: que sin necesidad de reforma legal logró imponerse igual el impulso oficioso del trámite, en su versión más agravada, a través de simples acordadas, que con menos hicieron más.

¹⁰ La CSJN ha señalado: *“La parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desarrollo en virtud del principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, y únicamente queda relevada de aquella cuando el proceso estuviese pendiente de alguna decisión y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal”* (cfr. Fallos 339:108; 339:758)

¹¹ Cfr. CALAMANDREI, Piero, “Instituciones de derecho procesal civil”, El Foro, 1996, t. I, P. 402; t. III, p. 279.

¹² Cfr. Anteproyectos de CPCC de Nación y de PBA del 2019. Estos proyectos no derogaban la caducidad de instancia. Algo similar a lo planteado en estos CNDP, § 124: *“Impulso procesal: Se propugna que el impulso sea siempre de oficio...”* (III CNDP-1962).

¹³ Cfr. Anteproyecto de CPFCC, de la PBA 2022, Fundamentos cap. V-3-i, pág. 109. Ver. art. 218 CPFCC.

¹⁴ Cfr. SAFI, Leandro K., “La oralidad y el principio dispositivo”, en AAVV, “Oralidad en el proceso civil. Nuevas perspectivas”, Dir. BERIZONCE, Roberto O. y GIANNINI, Leandro J., LEP. 2019, p. 100; “El rol del juez y las partes en la oralidad”, SJA 23/09/2020.

En efecto, en el marco del aislamiento forzado impuesto a todos por la pandemia, y con el argumento de avanzar con la instalación del “proceso electrónico”, la recepción de las TICs y el trabajo telemático, como en otras jurisdicciones¹⁵, en el ámbito local se fueron dictando una serie de acordadas, que en forma gradual e imperceptible, de menor a mayor, terminaron por instalar, no sólo ya el “proceso electrónico”, previsto legalmente, sino una versión recargada de “proceso electro-automatizado”, en virtud del cual se terminó por convertir un “régimen dispositivo de notificaciones electrónicas vía cédula digital”¹⁶, autorizado por ley, en un “régimen inquisitivo de notificaciones electro-automatizadas”¹⁷, gatilladas de oficio por sistema, sin cédula, en forma instantánea, a sola firma digital del juez, respecto de todo movimiento de la causa, con virtual absorción del régimen del CCPC¹⁸, sin bache alguno y sin mediación de tiempo humano, generándose una interfaz permanente de ida y vuelta entre el juez y las partes, casi como un chat incesante, activo las 24 hs del día¹⁹, toda vez que, con cada envío instantáneo del sistema se emplaza al otro sujeto a tener que hacer su papel, y con la respuesta de éste se emplaza a su vez al que le sigue, y así sucesivamente, en un ciclo continuo, sin franja de descanso, y sin evaluación de impacto en las capacidades instaladas, todo lo cual parece colocar al proceso en un tobogán en caída libre hacia la sentencia, sin consulta de la voluntad de partes, en tributo a una visión acelerada del litigio, con merma de la calidad del servicio y olvido de otros valores constitucionales.

Esta modalidad de litigio forzado se fue introduciendo de a poco: i- primero, y con autorización legal, se implementó bien, como en otras jurisdicciones, un sistema de notificaciones electrónicas vía cédula digital, en reemplazo de la cédula papel, reservada a impulso de “la parte que tenga interés en la notificación” (dispositivo)²⁰; ii- luego ya se impuso la cédula electrónica “de oficio” de toda decisión judicial, incluidas las sentencias que por ley tenían prohibida la notificación digital, avanzando así las acordadas sobre el CPCC²¹; iii- después se decidió directamente eliminar la cédula electrónica prevista por ley y reemplazarla por la ya referida notificación electro-automatizada, gatillada sin cédula, a sola firma

¹⁵ Cfr. Reporte CEJA, “Estado de la Justicia en América Latina bajo el Covid-19. Medidas judiciales adoptadas y uso de las TICs en procesos judiciales”. <https://biblioteca.cejamerica.org/handle/2015/5620>.

¹⁶ Cfr. art. 143 bis CPCC, según Ley 14.142; art. 4 Ac. 3845/17 de la SCBA.

¹⁷ Cfr. art. 10 y 11 Ac. 4013/21, según Ac. 4039/21 de la SCBA.

¹⁸ La propia acordada dice que su sistema “torna innecesario” el régimen del art. 133 del CPCC (cons. 11 Ac. 4013/21).

¹⁹ “Full Life” (cfr. MANTEROLA, Nicolás, “Acordada 31/2020 de la CSJN: El nuevo proceso electrónico ...”, RDCO 305, 27).

²⁰ Cfr. art. 143bis CPCC (según Ley 14.142), art. 4 Ac. 3540/11, art. 4 Ac. 3845/17 de la SCBA.

²¹ Cfr. art. 1-3-c-1 de Res. 10/2020.

del juez, salvo traslados de partes²²; **iv-** finalmente ya se llevó ese sistema al extremo, al imponérselo como obligatorio, también en los traslados, salvo el de la demanda, por sobre las normas del CPCC, con supresión del rol de la parte en el impulso del caso (inquisitivo)²³.

Es decir que, lo que no pudo lograrse por reforma legal, se terminó haciendo por acordadas, que instalaron el impulso oficioso, con cancelación del impulso de partes.

IV- Críticas al impulso judicial oficioso indiscriminado.

Tal como anticipamos, y lo hicimos saber por la vía pertinente²⁴, estamos en contra de esta modalidad imperativa de litigación judicial, así como del impulso oficioso indiscriminado para el proceso civil y comercial, que deroga la carga de impulso privado, cancelándoles a las partes el derecho de activar o no sus litigios, según sus necesidades.

Varias son las críticas que formulamos en contra de este impulso oficioso.

a- Objeción inicial. Ante todo, debemos cuestionar el hecho de que, a través de simples acordadas, y sin debate parlamentario, se hayan impuesto reformas virtualmente derogatorias de normas del CPCC, lo que ya de por sí revela un vicio grave en la jerarquía normativa, con efectos potencialmente contagiosos²⁵. Si bien en varias jurisdicciones el proceso electrónico fue reglamentado a través de acordadas, no en todas ellas se habría llegado al extremo de alterar el esquema dispositivo del litigio, contrariando normas del CPCC.

b- Objeción constitucional. En segundo lugar, la imposición forzada del impulso oficioso indiscriminado, aplicado sin distinción de materias, ni del interés comprometido, en reemplazo total del impulso de partes, viola las garantías constitucionales del principio dispositivo, avanzando sobre la autonomía privada, la zona de reserva y la libertad de los particulares, con injerencia indebida en el ejercicio de sus derechos subjetivos, cancelando su libertad de activar o no los juicios según sus propias necesidades (arts. 19 CN)²⁶.

²² Cfr. art. 1 y 2 Ac. 3991/20.

²³ Cfr. art. 10 y 11 Ac. 4013/21, según Ac. 4039/21. Expresamente la norma señala “... la notificación de las providencias, resoluciones y sentencias... se realizarán a los domicilios electrónicos, de manera automatizada... El sistema de gestión judicial predeterminará la comunicación automatizada a la firma del respectivo acto procesal. De tal modo, al perfeccionarse el acto con la firma digital del magistrado ... bajo la modalidad de ‘firma ágil’... se producirá la inmediata notificación automatizada a los domicilios electrónicos de los destinatarios...En caso de ser necesario adjuntar copias digitales...” (art. 10 Ac. 4013/21).

²⁴ Hemos enviado nuestra visión crítica a la SCBA en respuesta a consulta participativa sobre el tema (el 14/05/21).

²⁵ Así, no han faltado quienes ya creyeron que las acordadas derogaron el plazo de gracia del art. 124 CPCC (cfr. JCC, 8 BB, “Tripailaf”, res. 07/08/18) y el de la ampliación por distancia del art. 158 CPCC (JCA, 1 MDP, “Bracamonte”, res. 21/05/21).

²⁶ Ese impulso oficioso supone allí un “paternalismo impropio” (cfr. voto Dr. Moliné O’ Connor, en Fallos 324:3219).

c- Objeción convencional. El impulso oficioso de todo proceso civil, aplicado sin distinción del interés involucrado, desinterpreta la garantía del plazo razonable, toda vez que dicho estándar no obliga a los jueces a urgir por la fuerza todo litigio privado, ni los hace responsable por el retraso imputable a los propios interesados²⁷, exigiendo sólo aquel criterio el despacho a tiempo de los actos del tribunal, así como el impulso activo de los casos de interés público, sobre derechos fundamentales y/o de personas vulnerables²⁸.

d- Objeción legislativa. El impulso oficioso indiscriminado, al igualar injustificadamente la gestión y tratamiento judicial de conflictos que son de diversa naturaleza, sin distinguir entre los que son de interés público y los que son de interés privado, viola el texto expreso del Código Civil y Comercial de la Nación, que sobre el tema señala que: “...el impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces” (art. 709 CCCN –el subrayado se agrega).

e- Objeción proporcional. No es razonable ni proporcional obligar a las partes a litigar por demás, por sobre sus voluntades, juicios de interés privado, cuando quizás ya no lo quieran, con derroche de recursos limitados, que debieran aplicarse a otros casos. Si quien puede lo más puede lo menos, las partes “*no solamente son dueñas de la acción ...pudiendo extinguirla en cualquier momento...sino que...(también)...paralizan o activan la marcha del proceso según...(sus necesidades, en respeto al)... sistema dispositivo*”²⁹.

f- Objeción ideológica. Una cosa es que por preclusión el proceso no pueda volver hacia atrás, otra cosa es que deba avanzar sin demoras injustificadas, y otra muy distinta es que tenga que estar eyectado imperativamente hacia adelante. Esto último no es aceptable frente a litigios de interés privado, en donde debe respetarse la libertad de las partes en el ejercicio de sus derechos, no pudiendo contrariarse allí su voluntad, ni afuera, ni adentro del proceso, ni en nombre del sistema, ni por calificar a todo de interés público.

g- Objeción metafórica. De allí que en estos casos las metáforas acerca de que el proceso no es un hotel sino un hospital, o un barco bajo timón del magistrado, a esta

²⁷ Cfr. CIDH, “Cantos v. Argentina”, s. 28/09/2002, par. 57; “...sólo las demoras atribuibles al Estado pueden llevar a la conclusión de que no se había respetado el “plazo razonable” (cfr. TEDH, “Humen v. Polonia”, s. 15/10/99, par. 66); “El comportamiento de los demandantes constituye un hecho objetivo, no imputable al Estado” (cfr. TEDH, “Guía del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Derecho a un proceso equitativo (Parte Civil)”, 30/04/2013, p. 56, www.echr.coe.int). Ver también CIPRIANI, Franco, “En el centenario del reglamento de Klein”, Rivista di diritto processuale, 1995, pp. 968-1004.

²⁸ CIDH, “Muelles v. Perú”, s. 06/03/19, p. 161; CIDH, “Fomerón v. Argentina”, s. 27/04/20, p. 51; “Furlan v. Argentina”, s. 31/07/12, p.196.

²⁹ Cfr. ALSINA, Hugo, “Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial”, Ediar, 1956, t. I, p. 449.

altura vengan sobrando. A cambio de esas metáforas, me permito apuntar otra. El hostigamiento a litigar por la fuerza a quienes ya no revelan interés en hacerlo, sería equivalente a esa situación que se dio en una pelea de boxeo en la que el entrenador del púgil malherido, al verlo casi derrotado, tiró la toalla al centro del ring, en silenciosa señal de cese de hostilidades, para frenar la pelea, evitando así a su pupilo una derrota más amarga, en respeto tácito de lo cual los boxeadores se aplacaron, bajaron sus guardias y volvieron a sus sillas; pero fueron empujados de nuevo al ring a seguir peleando, porque el referí entusiasta quitó la toalla del piso y la revoleó hacia el público diciendo: *“a pelear boxeadores, a mí no me han traído aquí para nada, la gente quiere lucha, lleguemos al final del espectáculo”*³⁰.

h- Objeción cuantitativa. El impulso indiscriminado de todo juicio, en forma automatizada, por arriba del pedir de las partes, genera una recarga injustificada de trabajo, que paradójicamente, termina retrasando las tareas y asfixiando las capacidades, con riesgo de colapso³¹. De hecho, ya hay juzgados que resisten la notificación automatizada diciendo: *“Se deja constancia de que el presente no se notifica de manera automatizada a todas las partes...a los fines de evitar una sobrecarga de dificultoso abastecimiento (en orden al cumplimiento de los plazos legales, la calidad del servicio de administración de justicia, etc) en las actuales circunstancias (art. 11 inc. de del anexo Ac. 4013... 4039, SCBA)”*³².

i- Objeción cualitativa. De modo que no basta con que existan nuevas tecnologías para que se imponga su *“uso intenso”*. El *“uso adecuado”* de las tecnologías supone evaluar las capacidades instaladas, los recursos existentes, las posibilidades de respuesta y las finalidades del sistema; en especial cuando se reconoce que las TICs han aumentado exponencialmente el volumen de trabajo, *“en un contexto de estrechez presupuestaria”*³³. Claro que un proceso electrónico puede funcionar a la velocidad de la luz, pero esa aceleración es superior a la del procesamiento humano, generando una avalancha y cuello de botella, que retrasa las tareas y obliga a adoptar respuestas formularias, sin debida lectura previa, con aumento del margen de error y baja en la calidad de las decisiones judiciales³⁴.

³⁰ Parodia de noticia real de fecha 13/06/21 *“Tiraron la toalla, pero el árbitro ordenó que la pelea siguiera: el singular nocaut del argentino Jeremías Ponce”*, www.infobae.com ; *“El escándalo de la toalla: el juez inglés ordenó seguir la pelea de Ponce, pese a que el rincón se había rendido”*, www.lanacion.com.ar . Casi en misma fecha, el 14/06/21, sin saber la noticia, use esa metáfora en charla preparatoria de este CNDP, *“El proceso electrónico”*, en www.youtube.com/watch?v=Y_7UHFZ4kss&t=2983s, ‘47:30.

³¹ Ver “Observaciones al proyecto de reforma del CPCC de los Juzgados Civiles y Comerciales”, de la Asociación de Magistrados de La Plata, del 21/05/19; “Por el respeto a la jornada laboral”, AJB, 01/08/18; “La jornada laboral en debate”, AJB, 18/10/21.

³² Cfr. JCA 2 LP, n° 67.770, “Bibini”, r. 03/03/22; n° 30.022, “Furlán”, r. 29/04/22.

³³ Cfr. Cons. 4, Ac. 3991/20; Cons. 6, Ac. 4013/21.

³⁴ Problema no menor si se tiene en cuenta que la causal que más incide en el desprestigio de la justicia (80%), no es la lentitud de los pleitos(14%), sino la desconfianza en los jueces (70%) (ver <https://www.infobae.com/politica/2017/09/11/una-encuesta->

V- La reivindicación del impulso de parte y el funcionamiento del “surplace”.

Queda claro que el impulso oficioso indiscriminado, aun cuando parezca facilitado por las nuevas posibilidades informáticas, no resulta inofensivo y es cuestionable desde distintos planos, deviniendo antijurídico e irrazonable, no sólo por ignorar el trato diferenciado que merecen los litigios públicos y privados, sino por violar la norma del CCCN que –repetimos- dice: “...el impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces” (art. 709 CCCN). En estos últimos casos, debe reivindicarse el impulso de parte, no sólo para respetar sus iniciativas, sino, para tolerar la pasividad en la que hubieran caído por pacífico letargo.

Y aquí viene el desafío. Debe aceptarse sin tapujos la posibilidad del aplacamiento del pleito privado (*surplace*), como un evento normal y hasta deseable de declinación de los procesos, mientras responda a la libre voluntad de los litigantes, tácitamente aceptada entre ambos, por no ser extraño a la dinámica de los conflictos, que luego de un arranque impetuoso, entren en posible estado de reposo, por haber declinado las partes sus fuerzas, haber repensado sus razones y hasta decidir retirarse, con cierta discreción, sin llamar la atención, ni molestar a nadie, no pudiendo ello agraviar al servicio, sino todo lo contrario, porque ese retiro sutil, en tanto supone un pleito menos, conlleva un ahorro de recursos, que podrán dedicarse a otros casos más demandantes, pudiendo darse de baja el registro de esa causa, pasando directamente el expediente a situación de archivo o parálisis³⁵.

En estos casos, como dice la doctrina, sería insensato imponer el deber oficioso de activar esos juicios dormidos, obligando a los jueces a tener que asumir ese trabajo demás, y a las partes a litigar más de lo que desean, agregándose: “*Considerando que el juez... tiene siempre el escritorio y los estantes abarrotados de expedientes, parecería inevitable preferir un proceso que, lejos de prever el tratamiento forzado de todas las causas, despejare el camino a aquellas que las partes quieren ver resueltas*”. En vez de agraviarnos, “*debemos agradecerle al cielo que, sobre cien causas, sesenta no lleguen a sentencia*”³⁶.

[revelo-que-la-justicia-y-su-accionar-tienen-una-imagen-muy-negativa/https://www.lanacion.com.ar/politica/ocho-cada-diez-ar-germanos-no-confia-justicia-nid2603178/](https://www.lanacion.com.ar/politica/ocho-cada-diez-ar-germanos-no-confia-justicia-nid2603178/)).

³⁵ Más solemne sería el instituto comparado de la “*radiations du rôle*” del proceso francés, que me refiriera mi colega y amigo Leandro GIANNINI, según el cual, ante la falta de impulso del juicio por las partes, y en tanto no hayan pedido suspensión expresa (“*retrat du rôle*”), el juez puede suspender el pleito y dar de baja la causa “*quedando el caso fuera del rango de asuntos en curso*”, aunque sin extinguirla (arts. 381 a 383 del CPCC Francés, <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/id/LEGISCTA000006149791/>).

³⁶ Cfr. CIPRIANI, Franco, “En el centenario del reglamento de Klein”, *Rivista di diritto processuale*, 1995, pp. 968-1004.

Y comentando la experiencia del derecho italiano la misma doctrina señala que allí las ideas activistas resultaron “...*decididamente nefastas... En 1942, cuando pasamos del proceso liberal al proceso publicista... las partes fueron constreñidas a llevar a ...audiencias... todas las causas que dormían... (que según parece eran la mitad de las que estaban pendientes) ...con el fin de que fueran rápidamente o conciliadas o resueltas. Los jueces se encontraron así, de la noche a la mañana, con sus roles sustancialmente doblados y con el deber de ser (también) los timoneles en todas las causas. Con la consecuencia que éstos, en vez de decidir rápidamente y bien todas las causas, terminaron decidiendo muchas menos que antes...(provocándose un)...cuello de...botella*”³⁷.

El propio Calamandrei certificó este problema al señalar que “...*uno de los más graves errores que cometió el legislador de entonces fue el de imponer la reasunción ... de todas las causas que ... vivían en estado letárgico ... viejas causas pacíficas, que estaban dejadas de lado sin molestar a nadie, y que llevadas de nuevo autoritariamente al turno... han recuperado la virulencia y pretensiones de juventud, y han contribuido poderosamente así a agravar el estancamiento de que hoy sufre la justicia civil...*”³⁸.

Este es el llamado *surplace*: el pacífico letargo en el que entra el litigio privado, luego de una inicial nivelación de fuerzas, por falta de interés de ambas partes en activarlo. Esta legítima posibilidad de declinación litigiosa, es la que viene a quedar cancelada con el impulso oficioso indiscriminado, provocándose los perjuicios que ya fueron referenciados.

VI- Conclusión.

Debe revisarse el impulso oficioso indiscriminado, aplicado sin distinción de materias, ni del interés involucrado, debiendo exigírselo en litigios de interés público y sofrenárselo en litigios de interés privado, patrimoniales, entre partes capaces (art. 709 CCCN). En el mismo sentido deben reformarse las acordadas que impusieron la notificación automatizada extensiva, debiendo volverse al sistema de impulso de parte en litigios privados, vía cédula electrónica, en materia de traslados. En estos casos, debe tolerarse la posibilidad de que el pleito decaiga por falta de impulso recíproco de partes, pudiendo en esas situaciones inactivas darse de baja el registro del caso, a través del pase al archivo o parálisis.

Leandro K. SAFI.

³⁷ Cfr. CIPRIANI, ob. cit.,

³⁸ Cfr. CALAMANDREI, Piero, “Instituciones...”, ob. cit., t. III, p. 279.